

CONTRATOS DE ADHESIÓN Y CLÁUSULAS ABUSIVAS

Licda. Marianela Alvarez Blanco

SUMARIO

INTRODUCCIÓN

JUSTIFICACION DEL ESTUDIO

CONCEPTO Y NATURALEZA

- Naturaleza Jurídica del Contrato de Adhesión
- Tesis Normativa o Anticontractualista
- Tesis Contractualista
- Tesis Intermedia

VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LOS CONTRATOS DE ADHESION

- Ventajas
- Crítica
- Características Generales
- Elemento subjetivo
- Predisponente
- Adherente
- SUMARIO** Objeto del Contrato y Formalidade

CONTENIDO DEL CONTRATO

- Cláusulas o Condiciones Generales
- Conflicto entre cláusulas generales y particulares
- Conflicto entre cláusulas generales
- Cláusulas Abusivas
- Clasificación de las cláusulas abusivas
- Cláusulas formalmente ilícitas (ilegales) o vejatorias
- Cláusulas leoninas o extremadamente onerosas
- Algunas cláusulas formalmente ilícitas
- Declaratoria de Cláusula Abusiva
- Control estatal

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

El contrato se eleva en nuestro medio, como el acto jurídico por excelencia. Por medio de él, los sujetos de derecho acuerdan el nacimiento, modificación o extinción de relaciones jurídicas de naturaleza patrimonial¹.

El presente análisis doctrinal y jurisprudencial, se circunscribe no a un contrato específico, sino al estudio de una de las clasificaciones que la doctrina ha dado a los contratos: los contratos de adhesión, de los cuales se estudiará su concepto y naturaleza jurídica.

Asimismo, se hará un recuento de uno de los temas mayormente analizados en doctrina con respecto al tema de los contratos de adhesión: las cláusulas abusivas y su tratamiento en doctrina y jurisprudencia.

JUSTIFICACION DEL ESTUDIO

Una parte de la teoría general de los contratos, estudia la existencia de una actividad previa a la suscripción del mismo por las partes. En tesis de principio, de previo a la celebración de un contrato, los sujetos se reúnen para exponer sus intereses, con miras a adecuar los mismos a los intereses de la otra parte o partes de la contratación. A estas actuaciones, se ha dado el nombre de actos pre-contractuales.

Sin embargo, esta “situación ideal” en la que todas las partes de un contrato cuentan con el tiempo y la libertad de discutir a fondo todas

y cada una de las cláusulas integrantes del contrato, es decir, de conformar el mismo de acuerdo a su voluntad, se contraponen a un interés también tutelado por el ordenamiento: la agilidad en las relaciones mercantiles.

De cara al fenómeno de la organización económica de la Empresa, a lo que la doctrina ha llamado *producción en masa*², y al acelerado aumento en el número de sus consumidores, resulta virtualmente imposible que las empresas establezcan un contrato distinto en el que se discuta su contenido con todos y cada uno de sus clientes.

“Como se ve, a diferencia de los contratos de libre discusión, en los adhesivos se estima que el volumen del tráfico mercantil o industrial y sus ritmos vertiginosos o acelerados, le impiden a la empresa que predetermina unilateralmente el clausulado discutir, caso por caso, las condiciones del contrato”³.

Como respuesta a dicha necesidad, dentro de los llamados contratos modernos, surgen los contratos de adhesión los cuales obvian, de acuerdo al interés del mercado en la mencionada agilidad en la producción de bienes y servicios, la fase de discusión en la precontratación⁴.

Cabe mencionar que la contratación por adhesión, de acuerdo a lo apuntado, adquiere gran relevancia en el ámbito de la contratación internacional. En el intercambio de bienes y

1 BAUDRIT (Diego), p. 11.

2 STIGLITZ y STIGLITZ, p. 45.

3 Sala Constitucional, Sentencia N° 1556, San José, a las 15:35 horas del 7 de febrero de 2007.

4 “... lo que actualmente concebimos como contrato es una respuesta a esa inevitable masificación que se vive hoy en día y que se manifiesta prácticamente en todos los ámbitos de la vida humano. Los contratos por adhesión, por lo tanto, constituyen una de las tantas modalidades nuevas de contratación, tendientes a dar celeridad a las transacciones mercantiles”. MONTEIL, p. 12.

servicios entre empresas de distintos países, o incluso entre países, de cara a su incremento acelerado en casos e importancia, los contratos de adhesión se convierten en la regla, y no la excepción, en la contratación internacional. De ahí, que es común la utilización de condiciones generales en contratos bancarios, derecho marítimo, contratos de distribución, crédito documentario⁵, entre otros.

En derecho comparado, la mayoría de legislaciones tienen regulaciones específicas en cuanto a las cláusulas abusivas, las cuales, de acuerdo con la jurisdicción que conozca los conflictos, pueden ser aplicadas para resolver los conflictos de comercio internacional.

Sin embargo, como parte de los esfuerzos de cara a la integración del Derecho económico internacional, la iniciativa UNIDROIT, ha incluido en sus “Principios sobre los contratos de comercio internacional”⁶, una serie de normas de interés para la presente investigación, especialmente en cuanto a la posibilidad de ser aplicados mediante el arbitraje acordado por las partes en los contratos internacionales, ya sea por su inclusión expresa en los acuerdos, por el acuerdo de las partes en su utilización, o por su aplicación como doctrina jurídica⁷.

CONCEPTO Y NATURALEZA

En términos generales, contratos de adhesión son aquellos *“cuyas cláusulas han sido preestablecidas por una de las partes, que no admite que la otra modifique o haga contraoferta, sino que las acepte pura y simplemente, o que no contrate”*⁸.

En igual sentido, la Ley de promoción de la competencia y defensa efectiva del Consumidor, en adelante Ley 7472, procede a definir los contratos de adhesión como:

“Convenio cuyas condiciones generales han sido predispuestas, unilateralmente, por una de las partes y deben ser adheridas en su totalidad por la otra parte contratante”.

La Sala Constitucional, en un reciente pronunciamiento, señala en forma clara los elementos definitorios de los contratos de adhesión, sean la pre-redacción del contrato por una parte, la imposibilidad para la otra parte de modificar el contenido contractual y, agrega la Sala, la estandarización de las relaciones contractuales mediante la redacción de las condiciones generales del contrato.

5 Sobre crédito documentario, y su naturaleza de contrato de adhesión, existe un amplio estudio realizado por VALLADARES y ZUÑIGA, quienes sostienen que en Costa Rica, el Crédito Documentario que se realiza con los Bancos es un contrato de adhesión, en el que el reverso del formulario, contiene cláusulas generales que cumplen con las características de disparidad entre el poder de negociación entre las partes, estado de compulsión, aceptación en bloque del esquema contractual predispuesto, integración del contrato con cláusulas generales y remisión a las Reglas y Usos Uniformes Relativas a Créditos Documentarios.

6 A cuya revisión del año 2004, se hará referencia en el presente estudio.

7 PEREZ VARGAS (Víctor) y otro, *The UNIDROIT Principles of International Commercial Contracts in Costa Rican Practice*, Antología del Posgrado de Derecho Comercial, San José: Universidad de Costa Rica, 2008.

8 ALBALADEJO, citado por MONTEIL, p. 18.

“VI.- La expresión “contrato de adhesión” se atribuye a Saleilles que la formuló a principios del siglo pasado, la cual, posteriormente, se generalizó en Francia y el resto de Europa. Con ese concepto, se hace referencia a la contratación masiva efectuada por un empresario mercantil o industrial que posee un contenido predeterminado o prefijado. Dentro de las características más notables de esta especie de contratos se encuentra en que su celebración no es precedida por una libre discusión del contenido posible del contrato por las partes contratantes. Consecuentemente, el clausulado del contrato, únicamente, puede ser aceptado (adhesión) por una de las partes, dado que, poseen un contenido inmodificable”⁹.

Existe una subespecie de contratos de adhesión, denominada por la doctrina “contratos tipo”, es decir, fórmulas cuyo contenido es redactado por autoridades estatales o profesionales o agrupaciones gremiales para el uso de terceros¹⁰.

PEREZ¹¹ también hace la distinción entre los contratos de adhesión y los contratos uniformes, de gran uso en el comercio internacional, en los cuales las partes acuerdan el empleo de términos ya existentes o reglas de comercio preestablecidas (como serían por ejemplo los INCOTERMS, preparados por la Cámara de Comercio Internacional). Dichos contratos no son de adhesión, cuando han sido bilateralmente negociados y finalmente pactado su uso y no existe disparidad entre las partes negociantes.

Naturaleza Jurídica del Contrato de Adhesión

La doctrina consultada señala tres diversas tesis en cuanto a la Naturaleza Jurídica de los contratos de adhesión, las cuales se exponen a continuación en forma sucinta:

Tesis Normativa o Anticontractualista

Señala la teoría general del contrato, como uno de sus presupuestos, la voluntad libremente formada y expresada.

“El querer interno debe haber sido formado libremente para que produzca, con su exteriorización, los efectos jurídicos correspondientes. La voluntad debe estar libre de vicios: error, intimidación y dolo”¹².

En atención a la imposibilidad de libre manifestación de la voluntad por parte del adherente, concretamente en cuanto a las disposiciones contractuales, esta tesis niega a los contratos de adhesión la categoría de verdaderos contratos.

Dada la similitud de dicha circunstancia con el caso de los reglamentos, se enmarca a los contratos de adhesión como normas o derecho objetivo, impuesto sea porque su difusión les otorga carácter de derecho consuetudinario, o porque el emisor es un órgano o institución estatal.

“El oferente dispone de potestades reglamentarias, parecidas a las de una autoridad pública, por medio de las cuales impone su

9 Sala Constitucional, Sentencia N° 1556, San José, a las 15:35 horas del 7 de febrero de 2007.

10 BAUDRIT (Diego), p. 41.

11 PEREZ, Las condiciones..., p. 185.

12 BAUDRIT (Diego), p. 15.

ley a una colectividad determinada, la cual se limita a aceptar esas condiciones por un “acto-adhesión”¹³.

Tesis Contractualista.

Por su parte, la tesis contractualista defiende la condición de este tipo de actos jurídicos como contratos, sosteniendo que el derecho objetivo requiere de la actuación particular del legislador que manifiesta el querer general de la nación, y que los sujetos no pueden librarse por su propia voluntad de la sujeción a un reglamento.

En cuanto a la crítica formulada por los normativistas, señala la segunda tesis que en los contratos de adhesión sí existe, y se hace imprescindible, una manifestación libre de voluntad por parte del adherente hacia la suscripción del contrato, aunque no en la redacción de su contenido. De ahí, que en ninguna medida los contratos de adhesión poseen la obligatoriedad de ajustarse a los mismos, requisito indispensable de las normas jurídicas.

Tesis Intermedia

Esta tesis manifiesta que los contratos de adhesión son norma, si los impone o aprueba el Estado, y contrato en aquellos casos en que las partes son entes privados. Sin embargo, a esta tesis se puede hacer la crítica que no toda actuación por ser estatal deviene en normas, por cuanto el Estado, a modo de ejemplo, puede realizar contrataciones. A su vez, existe innegablemente la voluntad de contratar

por parte de ambos sujetos en un contrato de adhesión¹⁴.

No hay duda en cuanto a que las actuaciones precontractuales, no son elemento esencial del contrato, como tampoco lo es la igualdad entre los contratantes. De ahí que, en la actualidad los contratos de adhesión pueden ser sin peligro clasificados como contratos, aún cuando el predisponente sea una entidad estatal, por cuanto siempre existe el consentimiento del adherente como requisito indispensable para que el nacimiento de los efectos jurídicos.

“... ¿a qué propósito apuntaría la aceptación de las condiciones generales como presupuesto esencial de su eficacia, si se les reconocería naturaleza normativa? Parece de Perogrullo señalar que es inconciliable la vigencia de un derecho objetivo subordinado a la aceptación de sus destinatarios concretos”¹⁵.

VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LOS CONTRATOS DE ADHESION

A continuación, se hará una mención de los juicios de valor emitidos por distintos autores en cuanto a los contratos de adhesión.

Ventajas

- Para las empresas e instituciones estatales, los contratos de adhesión poseen la gran ventaja de simplificar los negocios jurídicos de la misma clase. No teniendo que pasar por el proceso de sentarse a negociar con cada cliente de cara a la contratación,

13 CARVAJAL, p. 56.

14 En este sentido ver Sala Constitucional, Sentencia No 2307-95, San José, a las 16:00 horas del 9 de mayo de 1995.

15 STIGLITZ y STIGLITZ, p. 70.

disminuye la inversión de tiempo y dinero para el predisponente, y promueven un acceso rápido a los bienes y servicio para los adherentes.

- Mediante condiciones generales estables y conocidas, se posibilitan la seguridad y previsión de la responsabilidad legal entre las partes¹⁶. Incluso, en la práctica el adherente puede fácilmente conocer y estudiar las cláusulas que regirán su contrato, con una labor previa de investigación. En este sentido, favorece la posición igualitaria entre clientes o adherentes de un tipo de contrato

Críticas

- La principal desventaja que la doctrina atribuye a este tipo de contratos, consiste en la limitación de la libertad de contratación¹⁷ o mejor entendido, a la autonomía de la libertad del adherente, quien no se encuentran en posibilidad de discutir y lograr que sus intereses particulares se reflejen en el contenido del pacto. Esto se acentúa más en contratos en los que el adherente es usuario, es decir, cuando no existe otra opción para adquirir el bien o servicio, que la suscripción del contrato de adhesión
- Otra crítica a este tipo de contratos consiste en la disparidad en cuanto a las relaciones de poder entre las partes, lo cual acentúa aún más la primera crítica esbozada.

Dicha disparidad se hace evidente cuando el predisponente es el Estado y las partes se ven obligadas a suscribir el contrato por existencia de un monopolio estatal. Sin embargo, también en el caso de los empresarios, ha de reconocerse su poder sobre el pequeño consumidor.

- Señala ROMERO-PEREZ¹⁸ como otra de las desventajas en este tipo de contratos, la fuerza económica del predisponente, quien posee una asearía legal y financiera de la que carece el adherente, lo cual se acentúa como desventaja por la costumbre de redactar este tipo de contratos en términos oscuros.
- En el ámbito procesal, STIGLITZ¹⁹ menciona importantes obstáculos para el acceso de la parte adherente a la justicia, siendo estos el factor psicológico en cuanto a la falta de conciencia de los derechos por parte de la mayoría de los consumidores, sentimiento de impotencia ante el poderío económico del predisponente y exigüedad de la lesión en contraposición con los eventuales costos del proceso, entre otros.

Características Generales

Una vez señaladas las principales teorías en cuanto a la naturaleza jurídica de los contratos de adhesión, es conveniente reiterar en que los mismos, corresponden a una categoría de contratos.

16 STIGLITZ y STIGLITZ, p. 20.

17 "Al elevarse la voluntad coincidente de ambos como "contenido contractual" a la categoría de norma vinculante de su conducta recíproca (...) toman parte constructivamente en la creación de su relación jurídica. Lo establecido como vinculante para ellas no es una pura arbitrariedad, sino como algo que contemplado en su conjunto es razonable y justo" STIGLITZ y STIGLITZ, p. 43.

18 ROMERO-PEREZ, p. 193.

En este sentido, no aplica para el presente estudio general un análisis detallado de los elementos y características como si de un contrato específico se tratara (por ejemplo contrato de seguro, tarjeta de crédito, clubes). Sin embargo, cabe hacer algunas anotaciones generales.

Elemento subjetivo

En los contratos de adhesión las partes no “convienen” en las cláusulas, sino que una parte se “adhiera” a las condiciones propuestas por la otra. MESSINEO²⁰ habla de una situación de disparidad entre las partes contratantes en razón de dicha imposición en cuanto al contenido del contrato.

Predisponente

De acuerdo con el artículo 2 de la Ley 7472 el predisponente es el “sujeto del contrato de adhesión que dispone, por anticipado y unilateralmente, las condiciones generales a las que la otra parte deberá prestar su adhesión total, cuando desee contratar”.

A este sujeto corresponde en su totalidad, la labor de redacción del contrato. Usualmente este papel lo asumen “grandes empresas que ofrecen productos o servicios de forma masiva”²¹, aunque podría ser aplicado por cualquier sujeto de derecho. Existen casos en los que también el Estado se constituye en parte predisponente, incluso frente a supuestos de monopolio estatal.

Adherente

Este sujeto, usualmente denominado consumidor o parte débil²², en la mayor parte de los casos no ha sido determinado al momento de la redacción del contrato. La ley 7472 lo llama “consumidor”, aunque se puede hablar también de factores intermedios de los procesos de producción, especialmente en la contratación internacional, como por ejemplo grandes empresas que contratan entre ellas, o incluso Estados.

La actividad del adherente en la contratación, se limita a manifestar su acuerdo simplemente²³. Es, según el citado artículo de la ley 7472, el “sujeto del contrato de adhesión que debe adherirse, en su totalidad, a las condiciones generales dispuestas unilateralmente por el predisponente”.

Para STIGLITZ, característica del adherente, es su estado de compulsión, del cual no puede sustraerse, pues necesita del bien o servicio que presta el predisponente. La alternativa consiste en aceptar en bloque, el esquema programado por el predisponente o no contratar, lo cual en el caso de los servicios públicos, por ejemplo, no es una posibilidad²⁴.

Objeto del Contrato y Formalidades

Según PLANIOL Y RIPERT, el objeto del contrato de adhesión lo constituye “la prestación de un servicio privado con utilidad pública, pre-

19 STIGLITZ y STIGLITZ, p. 251.

20 MESSINEO, citado por MONTEIL, p. 22.

21 MONTEIL, p. 35.

22 MONTEIL, p. 43. No obstante, cabe aclarar que la “debilidad” de esta parte, no siempre puede equipararse con menor poder económico, sino específicamente con la imposibilidad de modificar las cláusulas contractuales.

23 BAUDRIT (Diego), p. 41.

24 STIGLITZ y STIGLITZ, p. 51.

*tendido por todo el mundo y que solamente una persona determinada puede proporcionar*²⁵. Sin embargo, dicha afirmación no puede ser establecida para todos los contratos de adhesión. Más aún, el objeto del contrato de adhesión solo puede ser desarrollado en cada tipo de contrato específico.

En principio, para los contratos de adhesión, rige la informalidad propia de las materias civil y comercial. Existen contratos de adhesión consensuales. Por ejemplo, CARVAJAL²⁶ hace referencia, como una posibilidad de manifestación del contenido de los contratos de adhesión, a la colocación de letreros o anuncios en el local de la empresa, donde se informa a los clientes condiciones relacionadas con el contrato verbal dentro del giro comercial.

Esto es común por ejemplo en los Contratos de Estacionamiento. En los llamados parqueos o estacionamientos, usualmente se puede encontrar letreros que señalen *“La empresa no se hace responsable por daños o sustracción de objetos del vehículo”*²⁷.

CONTENIDO DEL CONTRATO

Cláusulas o Condiciones Generales

En cuanto al contenido de los contratos de adhesión, la doctrina favorece el estudio de las

llamadas cláusulas generales, las cuales son definidas por CASTRO Y BRAVO como:

“... aquellas cláusulas elaboradas unilateralmente por un empresario, a las que ha de ajustarse necesariamente el contenido de todos los contratos que en el futuro se propone celebrar, condiciones que son impuestas a todos los ulteriores contratantes, que ven la necesidad de aceptarlas si quieren celebrar el contrato de la misma forma que se acatan las normas generales y abstractas de una ley”²⁸.

En síntesis, dichas cláusulas son las disposiciones contractuales redactadas de previo y para uso extensivo por el predisponente, y suscritas al momento de la contratación por los adherentes. A modo de ejemplo, es común la utilización de formularios impresos en los que se deja espacio solamente para completar algunos datos.

En cuanto a la contratación internacional, los principios UNIDROIT, prevén las llamadas *cláusulas estándar*²⁹, cuya definición las equipara a las condiciones generales de los contratos de adhesión. La importancia y uso de las condiciones generales en la contratación es tal, que incluso se les ha llegado a asignar la categoría de fuente de derecho comercial³⁰. Esta apreciación puede ser discutible por

25 Cita de MONTEIL, p. 36.

26 CARVAJAL, p. 70.

27 Tanto en doctrina como en la Ley de Parqueos Públicos del país, se ha señalado la condición abusiva y correspondiente nulidad de este tipo de estipulaciones, tomando en consideración que las medidas de seguridad en los parqueos son parte de las obligaciones esenciales a estos tipos de contratos.

28 CASTRO y BRAVO, citado por MONTEIL, p. 56.

29 “Cláusulas estándar son aquellas preparadas con antelación por una de las partes para su uso general y repetido y que son utilizadas, de hecho, sin negociación con la otra parte.” Principios UNIDROIT sobre los Contratos Comerciales Internacionales 2004, artículo 2.1.19 (2).

30 Como señala la exposición de motivos del Código de Comercio de Honduras, citado por PEREZ, Las condiciones..., p. 188-189.

cuanto cada cláusula debe pasar primero un estudio para determinar que la misma no sea abusiva.

Conflicto entre cláusulas generales y particulares

En los contratos de adhesión, existe la posibilidad que la partes, junto con las cláusulas generales, establezcan ciertos acuerdos o condiciones particulares *“que las partes introducirán, conforme a la naturaleza del negocio celebrado, mediante los mecanismos corrientes de formación del consentimiento”*³¹

Dichas condiciones particulares tienen como objeto, según STIGLITZ, consignar elementos específicos de la relación singular o, en otros casos, sustituir de cara al negocio específico las cláusulas generales.

Por la coexistencia entre cláusulas generales y particulares en los contratos de adhesión, cabe la posibilidad que en un contrato exista, entre unas y otras, contradicciones de fondo. Para este supuesto la Ley 7472, en el artículo 42, establece que en caso de incompatibilidad, las condiciones particulares de los contratos de adhesión deben prevalecer sobre las generales.

Es decir, dicha cláusula general deviene ineficaz precisamente por cuanto, tanto la doctrina como el legislador costarricense, dan mayor tutela a condiciones formadas a partir de un verdadero consenso de voluntades entre las partes, tendiente a la modificación de las fórmulas generales del contrato³².

Dicho criterio aplica también en la contratación internacional. A modo de ejemplo, los principios UNIDROIT resuelven en igual sentido, prevaleciendo la cláusula particular sobre la general³³.

Conflicto entre cláusulas generales

Especialmente en la contratación entre empresas de un giro comercial amplio o entre empresas estatales, puede darse el caso que ambos contratantes utilicen en la contratación, su propio elenco de condiciones generales.

Evidentemente, lo recomendable en este caso sería la revisión del contenido de cada formulario utilizado de cara a la armonización de las cláusulas generales. Sin embargo, éste no será siempre el caso, por lo que pueden darse conflictos en cuanto al contenido y efectos de la contratación según la cláusula que se aplique (battle of forms).

El supuesto no es regulado por la legislación costarricense. En comercio internacional, los principios UNIDROIT señalan en el artículo 2.1.22 que en la contratación en la que ambas partes utilizan “cláusulas estándar” y no se acuerda nada específico sobre ellas, solo serán aplicables aquellas “sustancialmente comunes”.

Cláusulas Abusivas

Se desprende de las críticas apuntadas a los contratos de adhesión, que ellos por sí mismos no son violatorios de los derechos

31 STIGLITZ y STIGLITZ, p. 75.

32 Como fundamento adicional a dicha interpretación, agrega STIGLITZ que la cláusula manuscrita o mecanografiada se estipula al tiempo de la conclusión del contrato, por lo que revela la auténtica y real intención de las partes. STIGLITZ, p. 77. Sin embargo, no existe disposición expresa, en este sentido, en la legislación costarricense.

33 Principios UNIDROIT sobre los Contratos Comerciales Internacionales 2004, artículo 2.1.21.

fundamentales de los consumidores. El peligro radica en la facilidad con la que el predisponente puede insertar en ellos, cláusulas generales que atenten contra dichos derechos.

A estas cláusulas se les llama en doctrina cláusulas abusivas, y aunque su estudio ha sido ligado a los contratos de adhesión, pueden existir también en contratos de libre discusión (donde son factibles los supuestos de disparidad de poder de negociación entre las partes). Sin embargo, en los contratos de adhesión, dada la inexistencia de la fase de tratativas precontractuales, el adherente corre un alto riesgo de encontrarse con cláusulas generales abusivas.

MONTEIL define como cláusula abusiva *“aquella estipulación contractual en la que falta el requisito esencial de la buena fe y cuyo articulado provoca un desequilibrio en los derechos y obligaciones de las partes contratantes, en perjuicio de los consumidores o Usuarios”*³⁴.

La Sala Primera, por su parte, cita a Juan M. Farina, en su definición de cláusula abusiva:

“... concretamente se puede entender por cláusulas abusivas, las impuestas unilateralmente por el empresario, que perjudiquen de manera inequitativa a la otra parte, o determinen una posición de desequilibrio entre los derechos y las obligaciones de los contratantes, en perjuicio, por lo común, de los consumidores

y usuarios (aunque también de cualquier otro contratante que no llegue a revestir el carácter de consumidor, como puede suceder, p. ej., en el contrato celebrado entre una empresa monopólica y una que deba someterse a condiciones impuestas por aquella”³⁵.

La ya mencionada situación privilegiada del empresario o predisponente, respecto al adherente, facilita para el primero la consignación en el contrato de *“cláusulas impuestas redactadas de forma tal que los intereses de la empresa se hallan garantizados por ventajas que toma a su cargo la contraparte, así como los riesgos, onerosidad y sacrificios recalcadamente gravosos, desviados al consumidor y que desatienden el principio conmutativo de reparto de los intereses en conflicto”*³⁶.

Debe tomarse en consideración, que el estudio del abuso en una cláusula general, no recae exclusivamente en la creación de una ventaja a favor de una de las partes, sino en la creación conciente y querida de una desventaja injustificada a las condiciones del adherente. En este sentido se señala como elemento de dichas cláusulas el atentar contra la buena fe en la relación contractual.

Clasificación de las cláusulas abusivas

De acuerdo con lo señalado por la doctrina y jurisprudencia en el tema, podría hacerse una distinción general entre dos tipos de cláusulas de adhesión. Dice la Sala Primera:³⁷

34 MONTEIL, p. 64.

35 Sala Primera de la Corte, Sentencia N° 65, de las 14:45 horas del 28 de junio de 1996.

36 STIGLITZ y STIGLITZ, p. 96.

37 Sala Primera de la Corte, Sentencia N° 756, de las 9:35 horas del 19 de octubre del 2007.

“... conforme al ordinal 1023 ibidem, los órganos jurisdiccionales pueden ejercer un control que les permite anular las cláusulas abusivas o leoninas que eventualmente puedan introducirse. Además, en virtud de lo estatuido por el párrafo primero de ese mandato, pueden analizar los aspectos de equidad de esos “acuerdos” a fin de buscar un justo equilibrio en el marco de las contraprestaciones, de manera que no exista un beneficio excesivo o injustificado a favor de uno o de otro”.

Concretamente, se hablaría de una clasificación de cláusulas ilegales y las cláusulas leoninas³⁸, las cuales se detallan a continuación.

Cláusulas formalmente ilícitas (ilegales) o vejatorias:

Estas cláusulas se contraponen explícitamente a normas legales. Inicialmente, puede afirmarse, que en el derecho costarricense, existe una amplia lista de cláusulas formalmente ilícitas en los artículos 1023 del Código Civil y 42 de la Ley 4772, que a su vez ha sido categorizada como *numerus apertus*.

Sin embargo, la doctrina patria no es pacífica en dicho punto. Mientras que para autores como BAUDRIT³⁹ y SOLANO, el artículo 42 vino a especificar y completar la lista de supuestos del Código Civil, autores como CAPPELLA y ROMERO consideran que el citado artículo de la ley 7472 realmente vino a derogar tácitamente el artículo 1023, de acuerdo con el principio que ley posterior deroga ley anterior.

En atención a un análisis comparativo de ambos artículos, y de la diferencia y complementariedad entre los supuestos de una y otra norma, cabe afirmar que el contenido del artículo 42 citado, realmente es complementario y no derogatorio. En todo caso, el principio de ley posterior, no es de aplicación general, sino un remedio para el caso de conflicto entre normas.

La Sala Constitucional comparte la posición de mantener la vigencia de la lista contenida en el artículo 1023 de Código Civil, como se puede desprender de la siguiente sentencia del año 2007:

“En nuestro ordenamiento jurídico, este control reside en la jurisdicción ordinaria, dado que, el artículo 1023 del Código Civil hace un elenco de las cláusulas contractuales que los Tribunales ordinarios, a solicitud de parte, pueden declarar como absolutamente nulas en los contratos adhesivos. Bajo esta inteligencia, si la parte adherente estima que una cláusula es abusiva debe acudir ante la jurisdicción ordinaria o de legalidad aduciendo tal circunstancia”⁴⁰.

La lista del artículo 42 citado aplica, según su tenor, a contratos civiles y mercantiles, sin hacer referencia al componente subjetivo consumidor. Sin embargo, por la ubicación del artículo, podría discutirse que la norma se aplica exclusivamente para la materia del consumidor, y de ahí la importancia de la vigencia del artículo 1023 del Código Civil.

38 NARVAES, hace una división tripartita entre cláusulas ilegales, abusivas (las cuales pueden equipararse con las leoninas) y excesivas (se traducen en menoscabo de un derecho ajeno), citado por PEREZ, Las condiciones..., p. 184.

39 BAUDRIT (Luis), Comentarios a la nueva Ley de Protección al Consumidor, IVSTITIA, San José, Año 9, N° 101, p. 10.

40 Sala Constitucional, Sentencia N° 1556, San José, a las 15:35 horas del 7 de febrero de 2007.

En primer término, señala la Ley 7472, en su artículo 42, que “en los contratos de adhesión, sus modificaciones, anexos o adenda, la eficacia de las condiciones generales está sujeta al conocimiento efectivo de ellas por parte del adherente o a la posibilidad cierta de haberlas conocido mediante una diligencia ordinaria”.

Esta norma, regula supuestos en los que el proponente hace referencia a cláusulas contenidas en otros documentos, distintos a los que se firman en la contratación (a esto se llama cláusulas de remisión). Ello no violenta de por sí el ordenamiento, siempre que el adherente pueda llegar a conocerlas de previo a contratar, “bajo la medida de la diligencia ordinaria”⁴¹, la cual deberá ser determinada en caso de conflicto.

La sanción a esta contravención deviene según la interpretación de CAPELLA, en ineficacia relativa o inoponibilidad⁴². Ejemplos de contravenciones a dicho apartado general, pueden observarse en contratos o cláusulas escritos en letra demasiado pequeña, o las disposiciones redactadas de forma tal que se hace imposible para la parte interpretar correctamente su contenido. Sin embargo el artículo 42 sanciona con nulidad estos supuestos, en los artículos h) e i).

En aquellos casos en los que una cláusula general del contrato de adhesión resulte de difícil interpretación por la forma en que ha

sido redactada, la Ley 7472, en su artículo 42 señala: “las condiciones generales ambiguas deben interpretarse en favor del adherente”.

Esta disposición legal tiene una fundamentación lógica: en los contratos de adhesión es imposible atender a criterios subjetivos para “determinar cual fue la voluntad común de las partes”⁴³, por cuanto es el predisponente quien redacta la totalidad de las cláusulas generales;

De ahí, que la oscuridad en la redacción de las cláusulas generales, habrá de serle imputada a dicho sujeto, por su negligencia o mala fe, y su interpretación favorecer a quien no tuvo opción de participar dicha redacción, aún en perjuicio de los intereses del predisponente. Esta negligencia en la redacción, se agrava tomando en consideración que las empresas o instituciones que redactan los contratos de adhesión, tienen usualmente una preparación económica y legal, recursos y experiencia, que hace injustificable la existencia de redacciones oscuras en sus contratos⁴⁴.

A nivel internacional, en los principios UNIDROIT, se acoge la interpretación contra proferentem en la contratación, en el artículo 4.7. Dichos principios, también, regulan las cláusulas sorpresivas, en términos concordantes con el artículo 42 de la Ley 7472:

“Una cláusula estándar no tiene eficacia si es de tal carácter que la otra parte

41 CAPELLA, Observaciones... p. 15.

42 CAPELLA, Observaciones... p. 15.

43 VALLADARES, p. 89.

44 “Desde la época del Derecho Romano, en el Digesto los juristas Labeón y Paulo sostuvieron que cualquier oscuridad o ambigüedad de los convenios en el contrato de compraventa, debían interpretarse en contra del vendedor. De aquí se desprendieron los conocidos principios, que buscan proteger a la parte más débil en la relación jurídica. Interpretatio contra stipulatorem: cuando en las cláusulas de un convenio se duda sobre ellas, las palabras han de ser interpretadas contra el estipulante. Favor debitoris: si hay una cláusula ambigua o dudosa, se interpretará a favor del deudor”. ROMERO-PEREZ, p. 190-191.

no hubiera podido preverla razonablemente, salvo que dicha parte la hubiera aceptado expresamente⁴⁵.

Más aún, dichos principios, señalan como ayuda para la interpretación de una cláusula sorpresiva su contenido, lenguaje y presentación. En dicho sentido, una cláusula general cuyo contenido difiriese con lo usual en una rama del comercio, como sería por ejemplo señalar una jurisdicción aplicable de un tercer país, sería abusiva si no se consigna de forma tal que llamara la atención del adherente.

Cláusulas leoninas o extremadamente onerosas:

Son aquellas que, aunque no sean prohibidas expresamente por la ley, generan un desequilibrio en la relación contractual, al procurar dar evidente y desproporcional ventaja al predisponente, en perjuicio de los derechos de la parte adherente. A estas normas se les puede denominar tácitamente ilícitas por cuanto, aunque como ya fue señalado, no se encuentran tipificadas, transgreden los principios de equidad, moral, buenas costumbres u orden público.

Un ejemplo concreto de este tipo de cláusulas se encuentra en una Sentencia de la Sala

Primera de la Corte, Sentencia N° 756, de las 9:35 horas del 19 de octubre del 2007. Dicho caso hacía referencia a una cláusula en los contratos de Seguro, en los que el Instituto Nacional de Seguros exigía a las partes llamar inmediatamente al instituto y esperar la llegada del funcionario, sancionando la falta de esta comunicación con el no pago de la póliza.

La Sala Primera indica que dicha cláusula, en evidente interés de beneficiar a la parte predisponente, no puede imputarse absoluta, es decir no puede considerarse por sí misma como un incumplimiento grave del contrato, sino que cada supuesto merece un análisis particular⁴⁶, aludiendo como criterio importante para la interpretación de los contratos de adhesión el principio de la buena fe⁴⁷ en los contratos.

“Cabe señalar que en estas relaciones, impera un principio de buena fe, pues como bien ha señalado el Ad quem, se sustenta sobre una base de confianza que en el contexto del acuerdo provoca que el asegurado espera y confía en la cobertura del asegurador en el evento de que ocurra el hecho condicionante (imprevisto) pactado, mientras que éste último tiene la expectativa de que el asegurado no incurrirá en conductas que lesionen el interés del negocio ni la verdad de lo acontecido”⁴⁸.

45 Principios UNIDROIT sobre los Contratos Comerciales Internacionales 2004, artículo 2.20(1).

46 Para el caso de esa cláusula por ejemplo, señala como justificaciones la Sala “no podría considerarse como siempre obligatoria o insatisfecha cuando el asegurado no se encuentre en posibilidad inmediata de realizar el llamado, como sería, v.gr., el caso de un percance en el que deba ser hospitalizado, o que el imprevisto ocurra en un lugar en el cual no se tenga acceso a las vías de comunicación pertinentes, o que la comunicación como tal sea imposible.” Sala Primera de la Corte, Sentencia N° 756, de las 9:35 horas del 19 de octubre del 2007.

47 “VII) (...) Este principio, que debe regir en la celebración y ejecución de todo contrato, debe inclinar a las partes a un comportamiento que tenga como objetivo el cumplimiento exacto del compromiso adquirido, no tanto teniendo en mira la literalidad del mismo, sino las consecuencias que conforme a este principio se desprenden de la naturaleza del contrato”. Tribunal Segundo Civil, Sección Segunda, Sentencia N° 104, de las 13:05 horas del 16 de marzo del 2001.

48 Sala Primera de la Corte, Sentencia N° 756, de las 9:35 horas del 19 de octubre del 2007. En igual sentido Sala Primera de la Corte, Sentencia N° 65, de las 14:45 horas del 28 de junio de 1996.

Algunas cláusulas formalmente ilícitas

Profundizando más el estudio, dentro de las cláusulas formalmente ilícitas, cabe estudiar algunos subtipos, previstos en la legislación costarricense.

Cláusulas limitativas de responsabilidad

Ante el incumplimiento por parte de un sujeto de la relación contractual, nace a la vida jurídica la obligación para dicho sujeto de reparar el daño causado a la otra parte. Sin embargo, dentro de las estipulaciones contractuales, uno de los contratantes podría, de previo a dicho incumplimiento, limitar a un monto fijo, o suprimir del todo la responsabilidad patrimonial en caso de acaecer dicho incumplimiento.

Como crítica a dichas cláusulas, señala la doctrina que las mismas se convierten en una invitación al predisponente a la negligencia e incluso el dolo, en el cumplimiento de sus obligaciones. Dicho tipo de cláusulas son previstas tanto por el Código Civil, como la Ley 7472.

El primero señala en su articulado, como cláusulas abusivas:

“... m) La que excluya o limite la responsabilidad del vendedor u oferente; n) La que faculta al vendedor u oferente para sustraerse de sus obligaciones contractuales, sin motivo justificado o sin la contraprestación debida; o) La que establezca renuncia del comprador o adherente a hacer valer sus derechos

por incumplimiento del contrato o por defectuosa ejecución de éste”.

Por su parte, el artículo 42 de la Ley 7472, sanciona con nulidad las cláusulas que “b) Limiten o extingan la obligación a cargo del predisponente... f) Obliguen al adherente a renunciar con anticipación a cualquier derecho fundado en el contrato”.

En comercio internacional, este tipo de cláusulas son comunes por ejemplo en los contratos de transporte donde, de acuerdo con PEREZ⁴⁹, es usual encontrar la siguiente cláusula limitativa de responsabilidad: “El transportista no tendrá responsabilidad por la pérdida o daño cuando sean subsiguientes a la descarga del buque”. Al respecto, los principios UNIDROIT en el artículo 7.1.6 señalan:

“Una cláusula que limite o excluya la responsabilidad de una parte por incumplimiento... no puede ser invocada si fuere manifiestamente desleal hacerlo, teniendo en cuenta la finalidad del contrato”.

Cláusula de responsabilidad o pacto de garantía

Por medio de este tipo de cláusulas, el adherente se obliga a garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en supuestos específicos, o en cualquier caso (pacto de garantía), aún en caso fortuito o fuerza mayor, en lo cuales por principio, tendría derecho a solicitar la resolución del contrato sin responsabilidad.

Al respecto, señala el artículo 42 de la Ley 7472 que son cláusulas abusivas: “f) Las de

49 PEREZ, Las condiciones..., p. 194.

renuncia por el comprador o adherente al derecho de rescisión del contrato en caso de fuerza mayor o en caso fortuito”.

A su vez, para la segunda lo son aquellas que:

“c)... Favorezcan, en forma excesiva o desproporcionada, la posición contractual de la parte predisponente o importen renuncia o restricción de los derechos del adherente, d) Exoneren o limiten la responsabilidad del predisponente por daños corporales, cumplimiento defectuoso o mora”.

Cabe hacer la aclaración que señala STIGLITZ⁵⁰, en cuanto a la licitud de los seguros contra responsabilidad civil, los cuales no se enmarcan dentro del tipo de cláusulas abusivas estudiado en este apartado, en tanto que el asegurador se constituya un obligado más en la relación, manteniéndose la responsabilidad del predisponente en caso que el seguro no alcance a cubrir en su totalidad, el pago por los daños ocasionados. De ahí que, el Código Civil, en el artículo mencionado, en su inciso r), señala como abusivas, las cláusulas que permiten al vendedor u oferente o al prestatario de un servicio, eximirse (cabría aclarar, en su totalidad) de responsabilidades para que sea asumida por terceros.

Prórroga de la competencia territorial

Señala el artículo 1023 del Código Civil como cláusulas abusivas: “e) Las que excluyen o restringen el derecho del comprador o adherente para recurrir a los tribunales comunes”.

Con respecto a esta prohibición, y en relación directa con la configuración de la libre voluntad de los contratantes en los contratos de adhesión, puede estudiarse un pronunciamiento de la Sala Constitucional, en cuanto a la aplicabilidad de una cláusula arbitral en un contrato de seguros.

Para el caso concreto⁵¹, se consultaba la constitucionalidad del artículo 25 de la Ley No 5279 en cuanto a la misma establecía “ Toda cuestión de hecho o de derecho entre el asegurado y el Banco se resolverá por juicio arbitral.” De igual forma, el Instituto Nacional de Seguros sostenía que la incorporación de una cláusula en dicho sentido en cada contrato, al ser el mismo firmado por el adherente, superaba cualquier obstáculo en cuanto a la “obligatoriedad” del arbitraje impuesto por la norma.

La Sala Constitucional se manifestó en desacuerdo con la posición del Instituto Nacional de Seguros. Más aún, sin declarar la inconstitucionalidad de la norma o la invalidez de la cláusula en el contrato concreto, las despoja de su contenido.

“Para la Sala esa tesis no es recibo habida cuenta de que la norma contractual lo que hace es reiterar la disposición 25 legal y además no se debe olvidar que estamos en presencia de un contrato tipo o de adhesión, con una institución aseguradora que tiene el monopolio de la actividad, de tal suerte que la facultad del asegurado para introducir aspectos de su interés o voluntad en el contrato de seguros no existe. No resulta entonces admisible la tesis que defiende el

50 STIGLITZ y STIGLITZ, p. 114.

51 S.C.V., Sentencia No 2307, San José, a las 16:00 horas del 9 de mayo de 1995.

Instituto Nacional de Seguros en el sentido de que la sola introducción de una cláusula compromisoria en el contrato de seguros la hace consensual. Ninguna duda existe de que la voluntad es el primer elemento constitutivo del acuerdo compromisorio y si no hay posibilidad alguna para el asegurado de manifestarla se produce un vicio de constitucionalidad de la norma y de la cláusula contractual que, aniquilando la voluntad de una de las partes, la reitera”⁵².

Inversión de la carga de la prueba

Las reglas generales en cuanto a la carga de la prueba, señalan que corresponde a quien afirma un hecho, aportar los elementos de prueba para sustentarlo. Asimismo, se releva la carga de la prueba en cuanto a la negación de un hecho⁵³.

En atención a la jerarquía de este principio procesal de la carga de la prueba, la legislación costarricense, en el artículo 1023 del Código Civil, sanciona la cláusula que limita la libre apreciación de la prueba por parte del juez, es decir “... que impone a una de las partes del contrato la carga de la prueba, cuando ello corresponde normalmente al otro contratante”.

STIGLITZ⁵⁴ va más allá, señalando que las cláusulas que devienen en inversión de la carga de la prueba, atentan contra el derecho de defensa de uno de los contratantes, colocándolo en un estado de indefensión.

Modificaciones unilaterales al contrato

Sanciona con nulidad absoluta el artículo 1023 inciso a) del Código Civil, aquellas cláusulas “de conformidad con las cuales el vendedor u oferente se reserva el derecho de modificar unilateralmente el contrato o de determinar, por sí solo si el bien vendido es conforme al mismo”. En sentido similar puede interpretarse el artículo 42 de la Ley 7472 en cuanto a sancionar las cláusulas que facultan al predisponente a “modificar las condiciones del contrato”.

A modo de ejemplo, con base en la primera norma citada, la Sala Primera declaró la nulidad de una cláusula de intereses fluctuantes en un contrato bancario, con el argumento que la variación de los intereses quedaba sujeta a la unilateralidad de la parte acreedora⁵⁵.

52 Sin embargo, en dicho voto la Sala declara no inconstitucionalidad de la norma cuestionada “sólo resulta constitucional en tanto se interprete que toda cuestión de hecho o de derecho que surja entre el Instituto y el Asegurado relativa al contrato póliza, será resuelta por juicio arbitral cuando así lo elija el asegurado. No se podrá impedir a ninguna persona en virtud de esta disposición normativa -ni de una cláusula contractual que la reitera- el acceso a los tribunales de justicia para obtener tutela judicial efectiva”.

53 Para Chiovenda, el actor debe probar los hechos constitutivos, esto es, aquellos hechos que normalmente producen determinados efectos jurídicos; el demandado debe probar los hechos impeditivos, los que impiden producir a los hechos el efecto que les es propio. Igualmente corresponde al demandado probar los hechos extintivos, como el cumplimiento de la obligación” Cita de STIGLITZ, p. 172-173.

54 STIGLITZ y STIGLITZ, p. 179.

55 “VI (...) hay un principio general, de rango constitucional, según el cual las potestades para modificar unilateralmente los contratos privados, aun consentidas en ellos por las partes, no pueden depender de la voluntad de una de ellas, ni de hechos cuyo riesgo le corresponda asumir a una y no a ambas partes por igual”. Sala Primera de la Corte. Sentencia N° 35, de las 14:50 horas del 8 de marzo de 1995.

Declaratoria de Cláusula Abusiva

Con base en el artículo 42 de la Ley 7472, la sanción que da el ordenamiento a la existencia de cláusulas abusivas en la contratación, es la nulidad absoluta de dichas cláusulas (o del contrato en aquellos casos en que la cláusula interpretada como abusiva sea parte integral de la contratación) o la nulidad relativa, dependiendo de la lesividad de la misma, para lo que se remite al lector a dicha norma.

Asimismo, de acuerdo con CAPELLA⁵⁶ el artículo en mención habla de un tercer remedio ya no en cuanto a las cláusulas abusivas, sino en cuanto a las cláusulas generales que, como fue anotado en apartados anteriores, no son del conocimiento efectivo de las partes, las cuales devienen en ineficaces en cuanto a la parte adherente.

Por su parte, la lista de cláusulas abusivas contenidas en el artículo 1023 del Código Civil genera cierta confusión por cuanto, si bien sanciona la existencia de cláusulas abusivas con “nulidad absoluta”, establece que la misma es decretada a “solicitud de parte”, lo cual para efectos prácticos, equiparaba la sanción con los efectos de una anulabilidad o nulidad relativa.

La legitimidad para solicitar la invalidez de las cláusulas abusivas la posee el adherente en primera instancia como interesado, y también por disposición legal, toda organización representativa de los consumidores (artículo 1023 del Código Civil).

Control estatal

De cara a la latente posibilidad de inequidades entre las partes contratantes en los contratos de adhesión, el legislador se ha visto en la necesidad de regular relaciones que por principio deberían ser dejadas a la libre voluntad de los sujetos. Dicha intervención, se fundamenta en la intención de equiparar las relaciones contractuales o, en otros términos proteger a la parte débil de la relación jurídica.

Ejemplo de esta intervención lo constituyen la creación de normas de interpretación de cláusulas generales vistas en el apartado anterior, y las listas de cláusulas abusivas en la contratación. Pero además, existen otros tipos de intervención del Estado en la contratación adhesiva.

Como control a priori, se encuentran por ejemplo, en aquellos casos en los que el Estado o alguna de sus instituciones es la parte predisponente, normalmente existe un control preventivo, en el que se requiere autorización previa para la utilización de las cláusulas de adhesión⁵⁷.

A posteriori, debe aclararse que en el caso de la reclamación de anulación de contratos de adhesión, en Costa Rica no procede la vía administrativa ante la Comisión Nacional del Consumidor, sino que el consumidor afectado debe acudir a los Tribunales Civiles mediante el proceso sumario del Código Procesal Civil. Esto, de acuerdo con BADILLA⁵⁸, se justifica en que la anulación de las cláusulas abusivas

56 CAPELLA, Observaciones... p. 15.

57 BAUDRIT (Diego), p. 43.

58 BADILLA y otras, p. 340.

en los contratos de adhesión, es un tema en el que existe desacuerdo, precisamente sobre la voluntad de las partes, y que ello debe ser conocido en vía judicial y no administrativa.

Sin embargo la Oficina de Defensa del Consumidor, posee como una instancia administrativa, la función de velar por la protección de los intereses de los consumidores adherentes. La ley 7472, al mencionar los derechos irrenunciables del consumidor, señala entre ellos “protección administrativa y judicial contra la publicidad engañosa, las prácticas y las cláusulas abusivas, así como los métodos comerciales desleales o que restrinjan la libre elección” (artículo 32, en relación con el artículo 46). En este sentido, incluso la ley mencionada otorga legitimación a dicha oficina para solicitar la nulidad de cláusulas abusivas en contratos de su competencia.

Otra manifestación de la intervención estatal, se producido con el control judicial y la anulación por parte de los Tribunales de cláusulas abusivas en la contratación.

CONCLUSIONES

De cara al fenómeno actual de la organización del comercio tanto a nivel nacional cuanto especialmente en la contratación internacional, los contratos, así como las transacciones comerciales, sufren un fenómeno de estandarización en cuanto a sus cláusulas y la aplicación masiva de las mismas.

Sería ilógico en el contexto actual, exigir con fundamento en la libertad de contratación, la discusión individualizada del contenido de cada uno de los contratos que se pactan entre los sujetos, y de ahí surge la aplicación y uso extendido de las cláusulas generales en la contratación.

Sin embargo, los ordenamientos jurídicos modernos, conscientes de esta realidad, han visto la necesidad de tutelar especialmente a aquellos individuos o grupos que, de cara a la estandarización en los contratos, pueden llegar a ver lesionados sus derechos por la obligatoriedad de firmar dichos acuerdos para adquirir los servicios o bienes indispensables, en muchas ocasiones, para el adherente.

Esta tutela se traduce en la sanción de las cláusulas abusivas en la contratación, es decir, aquellas disposiciones que explícita o implícitamente atentan contra el equilibrio y la buena fe en las prestaciones contractuales, en perjuicio de la parte adherente.

De ahí la importancia del amplio análisis doctrinal y jurisprudencial existente en cuanto a la contratación por adhesión y los principios para interpretación de cláusulas abusivas. Criterios claros para la identificación de dichas cláusulas ayudan a la seguridad jurídica en la contratación mercantil, y protegen a su vez a los adherentes del abuso del derecho por parte de grandes empresas o estados.

BIBLIOGRAFÍA

DOCTRINA

BAUDRIT CARRILLO (Diego), *Teoría General del Contrato*, Segunda Edición, San José: Juricentro, 1990.

BAUDRIT (Luis), *Comentarios a la nueva Ley de Protección al Consumidor*, IVSTITIA, San José, Año 9, N° 101, pp. 4-12.

BADILLA VARGAS (Paula) y otros, *Propuesta de Reforma a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor*, en el ámbito de los contratos de adhesión, Tomo II, San José: Costa Rica, Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1999.

CAPPELLA MOLINA (Gino), *Observaciones Generales en tema de los contratos de adhesión. Apuntes sobre las nuevas disciplinas*, IVSTITIA, San José, Año 10, N° 116-117, Agosto – Setiembre, 1996, pp. 13-21.

CAPPELLA MOLINA (Gino), *Problemas procesales derivados del derecho del consumidor*, IVSTITIA, San José, Año 11, N° 128, Agosto, 1976, pp. 4-19.

MONTEIL VIDAL (Cindy Marcelle), *Cláusulas Abusivas y Contratos por adhesión en el Comercio Internacional*, San José: Costa Rica, Tesis para optar por el grado de Licenciada en Derecho, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1999.

PEREZ VARGAS (Víctor), *Las condiciones generales de la contratación y cláusulas abusivas*, Separata, Ponente general Luis Diez-Picazo y Ponce de León, Editorial Civitas, S.A.

PEREZ VARGAS (Víctor) y otro, *The UNIDROIT Principles of International Commercial Contracts in Costa Rican Practice*, Antología del Posgrado de Derecho Comercial, San José: Universidad de Costa Rica, 2008.

ROMERO PEREZ (Jorge Enrique), *Derechos del Consumidor*. *Revista de Ciencias Jurídicas*. Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, Colegio de Abogados, San José, N° 100, 2003, Enero - Abril, pp. 183-217.

SOLANO DURAN (Carol), *Análisis Comparativo del Abuso en la Contratación de Adhesión en Latinoamérica*, San José: Costa Rica, Tesis para optar por el grado de Licenciada en Derecho, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1999.

STIGLITZ (Rubén) y otro, Contratos por Adhesión, Cláusulas Abusivas y Protección al Consumidor, Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1985.

VALLADARES VEGA (Oscar Adolfo) y otro, Credito Documentario, Condiciones Generales De La Contratacion Y Clausulas Abusivas, San José: Costa Rica, Tesis para optar por el grado de Licenciados en Derecho, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1996.

JURISPRUDENCIA

Sala Constitucional, Sentencia N° 2307, San José, a las 16:00 horas del 9 de mayo de 1995.

Sala Constitucional, Sentencia N° 1556, San José, a las 15:35 horas del 7 de febrero de 2007.

Sala Primera, Sentencia N° 65, de las 14:45 horas del 28 de junio de 1996.

Sala Primera, Sentencia N° 756, de las 9:35 horas del 19 de octubre del 2007.

Sala Primera, Sentencia N° 35, de las 14:50 horas del 8 de marzo de 1995.

Tribunal Segundo Civil, Sección Segunda, Sentencia N° 104, de las 13:05 horas del 16 de marzo del 2001.